

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se declara el desistimiento tácito de un Trámite Administrativo Ambiental

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-01-51-01-0190-2015, por medio del cual obra la solicitud N° 200-34-01-59-2343 del 12 de mayo de 2015, mediante la cual se solicitó Concesión de Aguas Subterráneas para uso agrícola, a favor de la sociedad **INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S.**, identificado con Nit 900.795.390-3.

Que revisado el trámite se advierte que, desde la radicación de la solicitud, el interesado no volvió a allegar documentos, no atendió gestiones posteriores ni manifestó interés en continuar con la actuación administrativa, lo cual evidencia abandono del trámite.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA establece que los interesados podrán desistir de sus solicitudes en cualquier momento antes de que se profiera decisión de fondo, y que, en caso de inactividad del solicitante, la autoridad podrá declarar el desistimiento tácito y disponer el archivo de la actuación.

Que, en este caso, el prolongado transcurso del tiempo sin actuación alguna del interesado permite concluir que **se configuró desistimiento tácito por abandono del trámite**, sin que ello implique decisión de fondo sobre el asunto planteado.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que, en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente:

Resolución**Resolución por el cual se declara el desistimiento tácito de un Trámite Administrativo Ambiental**

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)"

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaça el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.". Subraya fuera del texto

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, procede declarar el desistimiento tácito por abandono del trámite de la solicitud de concesión de aguas subterráneas radicada bajo consecutivo N.º 200-34-01-59-2343 del 12 de mayo de 2015, correspondiente al expediente N.º 200-16-51-01-0190-2015, y en consecuencia ordenar el archivo de la actuación administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud en cualquier tiempo, cumpliendo con los requisitos previstos en la normatividad vigente..

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO POR ABANDONO DEL TRÁMITE** de la solicitud de concesión de aguas subterráneas radicada bajo consecutivo N.º 200-34-01-59-2343 del 12 de mayo de 2015, correspondiente al expediente N.º 200-16-51-01-0190-2015, presentada por la sociedad **INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S**, identificado con Nit 900.795.390-3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo del expediente administrativo N.º 200-16-51-01-0190-2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Resolución

Resolución por el cual se declara el desistimiento tácito de un Trámite Administrativo Ambiental

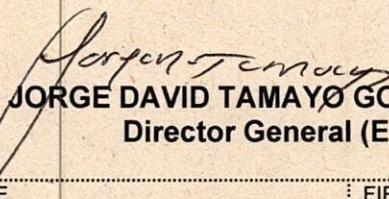
ARTÍCULO TERCERO. Precisar que lo aquí resuelto no constituye decisión de fondo sobre la solicitud de concesión, ni impide que el interesado formule una nueva solicitud en cualquier momento, cumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

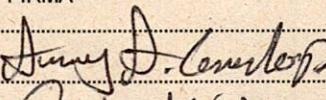
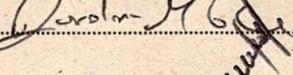
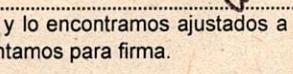
ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la sociedad **INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S.**, identificado con Nit 900.795.390-3, a través de su representante legal, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente en la página web de la Corporación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, la cual deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury Coronado		11-09-2025
Revisó:	Carolina Gonzales Quintero		12-09-2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-01-0190-2015